



Roj: **SJM B 96/2023 - ECLI:ES:JMB:2023:96**

Id Cendoj: **08019470072023100012**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **7**

Fecha: **20/01/2023**

Nº de Recurso: **441/2022**

Nº de Resolución: **16/2023**

Procedimiento: **Procedimiento Ordinario. Defensa de la competencia (Art. 249.1.4 LEC)**

Ponente: **RAUL NICOLAS GARCIA OREJUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549467

FAX: 935549567

E-MAIL: mercantil7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120108003070

Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) - 441/2022 -C

Materia: Demandas responsabilidad civil por perjuicios en el procedimiento Concursal

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4342000004044122

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Concepto: 4342000004044122

Parte demandante/ejecutante: Daniel

Procurador/a: Josefa Manzanares Corominas

Abogado/a: Rosa Maria Bonilla Ibern Parte demandada/ejecutada: Eloy

Procurador/a: Nuria Martin Escola

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 16/2023

En Barcelona a 20 de enero de dos mil veintitrés

Vistos por mí, D. Raúl N. García Orejudo, Magistrado titular del Juzgado Mercantil nº 7 de esta Ciudad, los autos del juicio ordinario Nº 441/22, seguidos a instancia de D. Daniel representado por la Procuradora Dña. Josefa Manzanares y defendido por la Letrada Dña. Rosa María Bonilla, contra D. Eloy , representado por la Procuradora Dña. Nuria Martín y defendido por el Letrado D. Mario Miralbell Guerin.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante, representada por el Procurador Dña. Josefa Manzanares, formuló demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra D. Eloy , alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó solicitando del Juzgado que se dictase sentencia por la que se condenase a la demandada



a abonar a la demandante la cantidad de 25.144,63 euros, más los intereses legales de esta cantidad y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días contestara a la misma por escrito apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se declararía su situación procesal de rebeldía; la demandada compareció para contestar a la demanda y oponerse a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación de la demanda y la condena en costas de esta última.

TERCERO.- Citados los litigantes al acto de la audiencia previa que tuvo lugar el día 19 de octubre de 2022 en el mismo comparecieron la parte actora y la parte demandada y se celebró con el resultado que consta en el acta y en la reproducción audiovisual. Admitida únicamente la prueba documental los autos quedaron para sentencia, previo trámite escrito de conclusiones de las partes.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia dada la elevada carga de trabajo de este Juzgado superior al 275% del módulo aprobado por el CGPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante D. Daniel ejercita frente al demandado la acción de responsabilidad como administrador concursal prevista en el art. 94 del TRLC (anteriormente en el art. 36 de la L.C.), como acción en interés de la masa, solicitando indemnización de daños y perjuicios y una condena a que abone a la masa del concurso la suma de 25.144,63 €. Relata en la demanda, como hechos jurídicamente relevantes que fundamentan su pretensión, que:

1. Por auto de fecha 30/06/2010, se declaró el concurso voluntario del Sr. Lorenzo y se nombró al Sr. Eloy, como administrador concursal,

2. El informe del art 75 se presentó el día 21/09/2010.

3. En el informe se recogen como bienes y derechos en el inventario:

Licencia de vehículo taxi núm. NUM000 de Vilanova i la Geltrú, que valora en 100.000 €

Licencia de vehículo taxi núm. NUM001 de Sant Pere de Ribes, que valora en 80.000€ .

Citroën Xantia HDI 2000, matrícula W-....-CL valorado en 2.000€

Posteriormente se incluyeron en el inventario tres vehículos más.

*

4. En enero de 2012 se presentó plan de liquidación en que se valoró cada licencia en 60.000 euros (una de ellas incluía el vehículo citado) y en noviembre de 2012 se aprobó el plan de liquidación. En el mismo se establecía la venta directa ante cooperativas del taxi de la zona y en su defecto venta directa al mejor postor.

5. En fecha 2/9/2014 se presentó informe trimestral informando el AC de la venta de la licencia número NUM000 de Vilanova junto con un vehículo por el precio de 61.000 euros.

6. En fecha 20/11/2016 se presentó informe trimestral informando el AC de la venta de la otra licencia por el precio de 23.500 que incluía otro vehículo por el precio de 1.000 euros, venta que fue autorizada por el Juzgado en fecha 2 de febrero de 2015.

7. La operación de venta de la licencia de Vilanova i la Geltrú generó supuestamente unos gastos de mediación a favor de Jesús Manuel a través de l'empresa Maquinaria y Suministros del Penedès, SL por un importe de 6.292 € correspondiente a 2 documentos, que simulan ser unes facturas, de fecha 05/04/2014 por importe de 3.800 € más 798 € IVA, una total factura de 4.598 € y una segunda de fecha 14/10/2015 por importe de 1.400 € más 294 € de IVA, una total factura de 1.694 €, aunque la autorización no decía nada.

8. En fecha 24 de enero de 2018 se acordó la separación del demandado como AC por incumplir el deber de informar trimestralmente de la liquidación y previo el incidente concursal correspondiente se dictó sentencia en fecha 30 de julio de 2018 que acordó no aprobar la rendición de cuentas efectuada por el demandado.

9. Además de los gastos de mediación existen otras partidas que salieron de la masa de, concurso de manera injustificada como son las retenciones para la compra de vehículos efectuadas por los compradores y otros pagos de créditos contra la masa no justificados.

La parte demandada alega, en síntesis, prescripción de la acción y la completa corrección de cada una de las actuaciones que se le achacan en la demanda como antijurídicas y generadoras de un daño contra la masa, en el sentido que aquí se da por reproducido.

SEGUNDO.- Prescripción.

Se alega que ha transcurrido el plazo de 4 años a que se refiere el art. 97 del TRLC que comenzaría a contar en este caso desde el cese en el cargo del demandado.

La disposición adicional 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se estableció el estado de alarma, declaró suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante el plazo de vigencia del estado de alarma.

El artículo 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo acordó alzar la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones con efectos desde el 4 de junio. Por tanto, los plazos de prescripción y caducidad han estado suspendidos durante 82 días -desde el 14 de marzo, fecha en la que se publicó en el BOE el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el 3 de junio-.

Si desde el día en que, en todo caso, comienza a computar el plazo de prescripción, como fecha más lejana en el tiempo en detrimento de la actora, que es el de cese del AC producido en fecha 24 de enero de 2018 y sumamos 82 días, nos vamos al 15 de abril, lo que sumado el plazo de 4 años y teniendo en cuenta que la demanda consta interpuesta en fecha 14 de abril de 2022, según consta en la fecha de presentación del Decanato, se puede concluir que la acción no se encuentra prescrita, por un día.

TERCERO.- Fondo del asunto.

Resulta necesario examinar cada una de las partidas que la parte actora afirma que son antijurídicas al haber sido detraídas por el administrador concursal de la masa del concurso sin justificación, con daño para la masa, siguiendo el orden del cuadro aportado por la parte demandante.

En primer lugar, en cuanto a las comisiones que se pagaron por importes de 4.598,00 € y 1.694,00 €, (conceptos 1 y 2 del cuadro) por intermediación en la venta de las licencias, la parte actora entiende que se han pagado por el AC al margen del plan de liquidación que recogía una venta directa. La parte demandada afirma que al estar en un mercado restringido y al no haber dado resultado las gestiones efectuadas, era correcto buscar un intermediario al que pagar una comisión para obtener un buen comprador y un mejor precio en interés de la masa.

Pues bien, ciertamente el plan de liquidación establecía un sistema de venta directa, que es el utilizado por el administrador concursal y si la administración concursal consideraba que el sistema de realización debía de llevarse a cabo a través de una entidad especializada en atención a la naturaleza de los bienes debió de haberlo solicitado así en el plan de liquidación o haber pedido su modificación para, primero, que el Juez aprobara otro sistema de venta y, segundo, que se pudiera valorar el importe de la eventual comisión del tercero. Al no haberse solicitado modificación del plan ni autorización, se valora que la comisión de los intermediarios no está en modo alguno justificada, debiendo responder el AC al haberse causado un daño a la masa mediante esta acción antijurídica, consistente en el importe de la comisión del intermediaria no aprobada judicialmente.

En segundo lugar, en cuanto a las retenciones para pago de impuestos por 60,36 €, 162,49 €, 677,91 € y el precio aplazado por 1.000 euros (conceptos 3, 4, 6 y 7), a la vista de los informes trimestrales presentados por el segundo administrador concursal Sr. Antonio y las escrituras públicas aportadas como docs. 10 y 14 de la demanda que recoge la retención, no se observa una acción injustificada o antijurídica por parte del demandado, sino que las indicadas cantidades obedecen a retenciones de los impuestos por la transmisión de los vehículos pactadas en los contratos y que, ante la renuencia de los compradores dio lugar a una reclamación por parte del nuevo AC, judicializada y a un acuerdo final de entrega de determinadas cantidades por los compradores a la masa, formalizado por el nuevo AC. Por todo ello no aprecia una actuación antijurídica del demandado generadora del daño que se reclama.

En tercer lugar, en cuanto a la baja del TPV, se considera que resultaba razonable su mantenimiento hasta que se hiciera efectiva la inactividad del concursado en su trabajo como taxista, sin que conste en este procedimiento hasta qué fecha se mantuvo su actividad, de modo que no puede valorarse si este mantenimiento estaba justificado. La carga de la prueba de la acción antijurídica corresponde a la parte actora.

En cuarto lugar, por lo que se refiere a los créditos contra la masa (conceptos 8, 9 y 10) confusamente se viene a indicar en la demanda que habría sido pagados de manera injustificada en dos ocasiones por los dos administradores concursales del concurso. A este respecto cabe indicar que según se desprende de las alegaciones de la parte actora y el documento 4 de la contestación en relación con las alegaciones del demandado, que los créditos a que se refiere la demanda eran, en efecto, créditos contra la masa que se



debían abonar. Es cierto que no consta prueba documental que acredite su efectivo abono, al menos por parte del demandado, pero también es cierto que los informes trimestrales del Sr. Antonio ponen de manifiesto el abono de créditos contra la masa o al menos, su no reclamación por parte de los acreedores que aquí son objeto de discusión, por lo que cabe presumir que se hizo su abono efectivo al acreedor. En definitiva, no consta probado que el demandado haya realizado acción antijurídica alguna respecto de esos créditos, ni haya detraído injustificadamente las cantidades correspondientes a esos créditos, ni que haya existido un injustificado doble pago como también parecería desprenderse, de manera poco clara, de la demanda.

Por último, el importe de 1.165 euros no se concreta en la demanda la razón por la que el pago de un impuesto debido por parte del AC Sr. Antonio se puede achacar a la inacción del demandado.

En consecuencia, se aprecia que únicamente las dos primeras partidas resultarían una injustificadas, con condena al demandado a su abono.

Costas.- Teniendo en cuenta que la demanda ha resultado estimada parcialmente, cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del art. 394.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que **ESTIMO parcialmente** la demanda formulada por Dña. Josefa Manzanares, en nombre y representación de D. Daniel , y **CONDENO** a D. Eloy a que abone a la demandante la cantidad de 6.292 euros (Suma de 4.598,00 € más 1.694,00) en cumplimiento de las obligaciones a que este procedimiento se contrae, más el interés legal devengado por esa cantidad y ello sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este Juzgado, por escrito y con la firma de Letrado, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída ha sido la presente resolución en audiencia pública por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.